

Rad: 158424089001 2021-00082-00

Hoy catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 10 de diciembre del año 2021, a las 9:36 horas, se allegó al correo electrónico institucional constancia de notificación al ejecutado, el 21 del mismo mes y año, se allegó el oficio N° AOCE-2021-22053 de la Vicepresidencia de Operaciones de la Entidad ejecutante y el 11 de enero del presente año, a las 8:00 horas, se allegó escrito de reforma de demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| RADICACIÓN N°: | 158424089001 2021-00082-00 |
| CLASE PROCESO: | EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA |
| EJECUTANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| APODERADO: | Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS |
| ASUNTO: | ADMITE REFORMA, NOTIFICAR, INCORPORA. |
| EJECUTADO: | JOSELYN SÁNCHEZ MARTÍNEZ. |

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos referido sen el informe secretarial que precede, mismos que se valorarán en el escenario procesal correspondiente.

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada donde reforma la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; modifica las pretensiones 3.1 y 3.2, al igual que el hecho SEXTO, demanda incoada contra Joselyn Sánchez Martínez.

En la demanda inicial las referidas pretensiones indicaban: “3.1.- *Por el valor **\$797.744,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100012262 causados desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el día 4 de agosto de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual y;*

3.2.- *Por el valor de **\$4.620,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2021 hasta el día 13 de septiembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

En tanto, el hecho SEXTO, expresaba: “*Este pagaré esta de plazo vencido desde el día 10 de agosto de 2020, adeudando el demandado JOSELYN SÁNCHEZ MARTÍNEZ, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; la suma de **\$10.000.000,00** más los intereses remuneratorios desde el día 10 de agosto de 2020 hasta el día 4 de agosto de 2021, e intereses moratorios desde el día 5 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación*”

Ahora, la solicitud de reforma de la pretensión 3.1, consiste en lo siguiente: “*Por el valor **\$797.744,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012262 causados desde el día **9 de octubre** de 2020 hasta el día **8 de abril** de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7 puntos Efectiva Anual*”.

En tanto, la pretensión 3.2 expone: “*Por el valor **de \$4.620,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 9 de **abril** de 2021*

hasta el día 13 de septiembre de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por último, el hecho SEXTO objeto de la reforma, indica: “Este pagaré esta de plazo vencido desde el 9 de **octubre** de 2020, adeudando el demandado **SÁNCHEZ MARTÍNEZ JOSELYN**, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; la suma de **\$10.000.000,00** más los intereses remuneratorios desde el 9 de octubre de 2020 hasta el día 8 de **abril** de 2021, e intereses moratorios desde el día 9 de **abril** de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2021; en su numeral DUODÉCIMO de la parte resolutive, dispuso librar orden de pago contra **Joselyn Sánchez Martínez** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; así:” **Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$797.744,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012262, a la tasa de interés del D.T.F.+6.7 puntos efectivo anual causados del 10 de agosto de 2020, hasta el 4 de agosto de 2021.**”

De igual manera, en su numeral DÉCIMO TERCERO, dispuso: “**Por la suma de CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.620,00) de intereses moratorios del pagaré No. 015926100012262, liquidados desde el día 5 de agosto de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021**”; el referido auto mandamiento de pago se notificó al ejecutado el día 2 de diciembre del año 2021, conforme a las dispositivas del artículo 290 y siguientes del C.G.P, junto con las dispositivas del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, siguiendo los lineamientos del decreto referido, el término de los 10 días para que ejerciera del derecho de contradicción y defensa comenzó el día 7 de diciembre de aquella calenda (2021), venciendo los mismos el 13 de enero del presente año (2022), quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negrillas y Subrayado nuestros).*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial ”.*

El memorialista busca reformar la pretensión 3.1 en el sentido de modificar las fechas en que se causaron los intereses remuneratorios pretendidos y la pretensión 3.2 modifica la fecha en que se hicieron exigibles los intereses moratorios pretendidos, en tanto, con la reforma al hecho SEXTO, pretende modificar la fecha en que se hicieron exigibles los intereses tanto remuneratorios; quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Como se dijo antes, el ejecutado se notificó del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2021; bajo las directrices enmarcadas en el decreto 806 de 2020; quien, dentro del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa guardó silencio; ahora, el artículo 93 numeral 4 del C.G.P; indica: “*En caso de reforma*

posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.

En virtud de lo anterior, siendo una sola la parte ejecutada y en razón a que la solicitud de reforma no incluyó nuevos demandados, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 ya transcrito, ordenando notificar la presente providencia por estado; corriéndole en traslado el presente proveído al ejecutado por el término de cinco (5) días, mismos que empezarán a correr pasados los tres días siguientes al de notificación que por estado se haga del presente proveído; dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia, se revocarán los numerales DUODÉCIMO y DÉCIMO TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre del año 2021; profiriendo el que en derecho corresponda, con la aclaración que la notificación de la decisión en curso al ejecutado se realizará conforme a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

Por último, frente al oficio N° AOCE – 2021 22053 del 30 de noviembre del año 2021, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, mismo que en su parte pertinente indica:” *El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado(a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cuales(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad”*; se anexa al cuaderno respectivo el paginario y se dejará en conocimiento de la actora; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral DUODÉCIMO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Joselyn Sánchez Martínez**, adiado el 17 de noviembre del año 2021 y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$797.744,00) moneda legal y corriente, correspondiente** a intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012262, a la tasa de interés del D.T.F.+6.7 puntos efectivo anual causados del 9 de octubre de 2020, hasta el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: Revocar el numeral DÉCIMO TERCERO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Joselyn Sánchez Martínez**, adiado el 17 de noviembre del año 2021 y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **Por la suma de CUATRO MIL SESCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.620,00) moneda legal y corriente, por concepto de** los intereses moratorios del pagaré No. 015926100012262, liquidados desde el día 9 de Abril de 2021, hasta el 13 de septiembre de 2021.

TERCERO: **Notificar** a la parte ejecutada **Joselyn Sánchez Martínez**, por estado el presente proveído, con la advertencia que el término de traslado es de cinco (5) días, mismos que empezarán a correr transcurridos tres (3) días al de la notificación que se haga de esta determinación a través de la página web de la Rama Judicial y/o en la cartelera del Juzgado.

CUARTO: Incorporar y poner en conocimiento el oficio N° AOCE – 2021 22053 del 30 de noviembre del año 2021, procedente de la Vicepresidencia de Operaciones, Gerencia Operativa de Convenios, Área Operativa de Clientes y Embargos, para su obtención podrá hacer uso de los canales digitales con que cuenta este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 011 FIJADO HOY 24-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO**

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9b1256bbd8808d6733338289bc71ed14d591101946ef4da96be7a665f
d7bdaf**

Documento generado en 23/03/2022 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>